

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ**

Consta en autos que, el 5 de abril de 2000, el ciudadano **CARLOS BRENDER**, titular de la cédula de identidad n° 3.566.115, abogado en ejercicio e inscrito en el Inpreabogado bajo el n° 7.820, actuando en su propio nombre, interpuso ante esta Sala recurso de colisión entre las siguientes disposiciones legales:

1) Artículos 2 y 31 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios.

2) Parte “In fine” de la letra b) del artículo 34 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios y los artículos 57 de la Ley sobre Adopción y 425 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

3) Parágrafo Primero del artículo 34 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios y el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.

4) Encabezamiento del artículo 35 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios y los artículos 884, 885, y del Código de Procedimiento Civil.

5) Primer aparte del artículo 35 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios con el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional Privado.

6) Artículo 36 Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios y el numeral 1º del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil.

Recibido el expediente de la causa, se dio cuenta en Sala por auto del 5 de abril de 2000, y se designó ponente al Magistrado Moisés A. Troconis Villarreal.

Mediante diligencia del 4 de mayo de 2000 el recurrente confirió poder *apud acta* al abogado Roberto Salazar, inscrito en el Inpreabogado bajo el nº 66.600. Posteriormente el 20 de junio y el 4 de octubre de 2000 el recurrente reformó el escrito recursivo.

La Sala fue reconstituida el 27 de diciembre de 2000 y se reasignó la ponencia al Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.

I

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Alegó el recurrente:

1.1. Que en el artículo 2 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios se señala que los anexos y accesorios (mobiliario) que se den en arrendamiento con el inmueble están sujetos a regulación, sin embargo, el artículo 31 *eiusdem* establece una limitación en

la fijación del alquiler máximo de los muebles y otros accesorios únicamente cuando se arrienden junto con la vivienda. En su criterio, debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto, es decir, que los anexos y accesorios que se den en arrendamiento para cualquier tipo de inmueble están sujetos a regulación, por ser esta la norma general y rectora a ser desarrollada en el Título III del citado Decreto Ley referido a la fijación de cánones de arrendamiento.

1.2. Que el señalamiento que se hace en la letra b) del artículo 34 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios referente al hijo adoptivo como si no estuviere incluido como pariente consanguíneo dentro del segundo grado viola el artículo 57 de la Ley sobre Adopción vigente para el día de su promulgación y del artículo 425 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, ya que la calificación de hijo adoptivo no existe en virtud de que todos son hijos “a secas” y resulta además discriminatoria.

1.3. Que el Parágrafo Primero del artículo 34 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios establece una suspensión en la ejecución de la sentencia de seis meses en los casos previstos en las letras b) y c) de dicha disposición legal, es decir, cuando el desalojo es acordado con fundamento en la necesidad del propietario o de alguno de sus parientes consanguíneos dentro del segundo grado para ocupar el inmueble o bien cuando el inmueble arrendado vaya a ser objeto de demolición o de reparaciones que ameriten la desocupación. Suspensión ésta que el legislador consagra sin ningún tipo de motivación desvirtuando

el derecho que le asiste al ciudadano para lograr una tutela jurídica efectiva a través de la ejecución inmediata de la sentencia, por lo que, en su criterio, debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil.

1.4. Que no existe en los artículos 884 al 888 del Código de Procedimiento Civil –normas estas que regulan el procedimiento breve aplicable a las demandas arrendaticias según lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Arrendamientos Inmobiliarios- la posibilidad que prevé el artículo 35 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, es decir, de oponer todas las cuestiones previas previstas en el Código de Procedimiento Civil y las defensas de fondo para que sean decididas en la sentencia definitiva, lo cual excluye la posibilidad de que la parte actora subsane el defecto u omisión invocadas (Artículo 350 del Código de Procedimiento Civil) o bien que se suspenda el curso del proceso hasta que el plazo o la condición pendiente se cumpla o se resuelva la cuestión prejudicial (Artículo 355 eiusdem). Que mientras el Decreto en cuestión establece una oportunidad para la tramitación de las cuestiones previas, el Código de Procedimiento Civil establece otra, debiendo prevalecer en su criterio las normas de este último.

1.5. Que mientras en el artículo 35 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios se establece que en caso de ejercer las partes el recurso de regulación de la jurisdicción el proceso continuará su curso, el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil así como el primer aparte del artículo 57 de la Ley de Derecho Internacional

Privado sostienen lo contrario. En su opinión debe prevalecer lo previsto en la Ley de Derecho Internacional Privado y en el Código de Procedimiento Civil.

1.6. Que, en el Código de Procedimiento Civil, las sentencias que se dicten en los procedimientos breves no están excluidas del recurso de casación, a excepción de aquellas demandas cuya cuantía no exceda de cinco millones de bolívares (Bs. 5.000.000,00), por consiguiente se plantea una contradicción entre lo previsto en el numeral 1º del artículo 312 del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios. Que, en su criterio, debe privar lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

2. El petitorio es del tenor siguiente:

“Pido de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 336 de la Constitución, se establezca cuales (sic) son las disposiciones legales que deben prevalecer y las disposiciones que quedan tácitamente derogadas.”

II

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

En el presente caso, ha sido ejercido recurso por colisión de leyes entre disposiciones legales contenidas en el Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios, la Ley sobre Adopción, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la Ley de Derecho Internacional Privado. En tal sentido, observa esta Sala que durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Corte

Suprema de Justicia en Pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, numeral 5 y 216 de la Constitución de 1961, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42 ordinal 6º, y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para resolver las colisiones que existiesen entre las diversas disposiciones legales y declarar cuál de éstas debía prevalecer.

Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal competencia atribuida anteriormente a la Corte en Pleno, se encuentra actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 336 de la Carta Magna, el cual dispone que es atribución de la Sala Constitucional: *"Resolver las colisiones que existan entre diversas disposiciones legales y declarar cuál debe prevalecer."*

Con base en lo anterior, esta Sala observa que el caso planteado, de conformidad con el numeral 8 del artículo 336 de la Constitución de 1999, corresponde a la Sala Constitucional por lo que asume la competencia para conocer del recurso por colisión de normas interpuesto. Así se decide.

III

DEL PROCEDIMIENTO

Antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso interpuesto, esta Sala estima conveniente destacar algunas consideraciones sobre el procedimiento aplicable.

En primer lugar, debe señalarse que aparte de las mencionadas normas atributivas de competencia, no existen otras disposiciones relativas al procedimiento del denominado *recurso de colisión*, salvo la referencia expresa que del mismo hace el artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que alude a la reducción de lapsos y la eliminación de las etapas de relación e informes cuando el asunto fuere de mero derecho.

No obstante, la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de octubre de 1995, dictada en el caso: *Alí José Venturini B.*, en el análisis del contexto del ordenamiento jurídico, expuso los elementos que caracterizan a esta figura de la “Colisión de Normas”, y con respecto al procedimiento señaló:

“3. No existe un procedimiento expresamente previsto, (...), por lo cual rige para su decisión lo previsto en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia:
Cuando ni en esta Ley, ni en los códigos y otras leyes nacionales se prevea un procedimiento especial a seguir, la Corte podrá aplicar el que juzgue más conveniente, de acuerdo con la naturaleza del caso.
Justamente, en ejercicio de esta facultad, el Juzgado de Sustanciación, ordenó aplicar por analogía la norma prevista en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, que esta enclavada en el procedimiento de los juicios de nulidad de los actos de efectos generales. El Juzgado de Sustanciación no hizo ningún otro señalamiento, pero al escoger el sistema previsto en el artículo 116 por considerarlo analógicamente aplicable, estaba adoptando el procedimiento de nulidad de los actos de efectos generales.
Esto sienta un precedente que puede considerarse constituye la regla en el estado actual de la tramitación del llamado recurso de colisión”

Asimismo, la Sala Plena, en sentencia del 27 de octubre de 1998, dictada en el caso: *Antonio José Lozada B.*, después de realizar un análisis del artículo 135 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia a la luz de las características del recurso de colisión, estableció que la reducción de los lapsos a que la norma se refiere no puede afectar la realización del acto de informes por lo cual entró a estudiar sólo la pertinencia o no de la reducción de la etapa probatoria y de la relación de la causa, y concluyó:

“(...) al no tener este órgano jurisdiccional la necesidad de realizar un análisis sobre elementos fácticos que ameriten la apertura de una etapa probatoria, así como al no existir la necesidad del cumplimiento de la relación de la causa, estima procedente acordar la eliminación de la etapa probatoria, así como la relación de la causa en el trámite y decisión del recurso.”

Ahora bien, esta Sala Constitucional en sentencia del 25 de abril de 2000, en el caso *Julio Dávila Cárdenas*, dispuso:

“(...) la colisión de normas parte de la existencia de diferentes disposiciones que estén destinadas a regular en forma diferente una misma hipótesis. De allí que, este recurso implica la aplicación de los siguientes criterios interpretativos:

- a) a) Puede plantearse cuando la presunta colisión se da entre cualquier tipo de normas, e incluso tratarse de diferentes disposiciones de un mismo texto legal.*
- b) b) El conflicto de normas se manifiesta cuando la aplicación de una de las normas implica la violación del objeto de la otra norma en conflicto; o bien, cuando impide la ejecución de la misma.*
- c) c) No se exige que exista un caso concreto de conflicto planteado, cuya decisión dependa del predominio de una norma sobre otra; sino que el conflicto puede ser potencial, es decir, susceptible de materializarse en cualquier*

momento en que se concreten las situaciones que las normas regulan.

d) d) No debe confundirse este recurso con el de interpretación, previsto en el numeral 6 del artículo 266 de la Constitución de 1999 y en el ordinal 24 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

e) No se puede pretender que a través de este mecanismo se resuelvan cuestiones de inconstitucionalidad.”

De los criterios jurisprudenciales transcritos supra así como del propio numeral 8 del artículo 336 de la Constitución de la República se colige que en el recurso de colisión de leyes la función del órgano jurisdiccional se reduce concretamente a establecer una comparación de las normas legales sobre las cuales versa el recurso, y, en el caso de que éste órgano jurisdiccional estime que ésta se plantea entre ellas, declarar cuál debe prevalecer.

Con base en esta característica del recurso de colisión de leyes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia considera esta Sala que el procedimiento más conveniente a aplicar para la tramitación de este recurso conforme a su naturaleza, es el que se encuentra previsto para los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos generales, con exclusión de la etapa probatoria a que se refiere el artículo 117 eiusdem y sin relación ni informes, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 ibidem, por tratarse de un asunto de mero derecho. En consecuencia, el procedimiento que en lo sucesivo se aplicará en estos casos es el siguiente:

1º Presentado el recurso ante la Secretaría de esta Sala, se dará cuenta del mismo y se remitirá al Juzgado de Sustanciación;

2° El Juzgado de Sustanciación decidirá acerca de su admisión dentro de las tres audiencias siguientes a la del recibo del expediente.

3° En el auto de admisión se dispondrá, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia notificar por oficio al Presidente del órgano que haya dictado los actos normativos objeto del recurso y al Fiscal General de la República, si éste no lo hubiera interpuesto. También podrá ordenarse la notificación del Procurador General de la República en caso de estar involucrados los intereses patrimoniales de la República.

4° Practicadas las notificaciones ordenadas en el auto de admisión, el Juzgado de Sustanciación procederá a remitir el expediente a la Sala, la cual designará el Ponente.

5° Designado el ponente, la Sala decidirá el recurso dentro de los treinta (30) días siguientes, a menos que la complejidad y naturaleza del asunto exija mayor lapso.

6° No habrá lugar a etapa probatoria alguna ni a relación de la causa ni informes.

IV

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Vistos los términos del recurso interpuesto, fijado como ha sido el procedimiento a seguir, y por cuanto esta Sala encuentra que el mismo no es contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 84 de la Ley

Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se admite en cuanto ha lugar en derecho.

V

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** el recurso de colisión interpuesto por el abogado Carlos Brender; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se ordena notificar al Presidente de la Asamblea Nacional y al Fiscal General de la República para requerirle dictamen sobre el recurso de colisión interpuesto, así como al Ejecutivo Nacional quien, en Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 1º de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para dictar medidas extraordinarias en Materia Económica y Financiera publicada en Gaceta Oficial N° 36.687 del 26 de abril de 1999, dictó el Decreto con rango y fuerza de Ley de Arrendamientos Inmobiliarios. Para ello, remítanse a los citados funcionarios copia certificada del escrito del recurso y sus reformas, así como de la presente decisión.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Ofíciense según lo acordado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 31 días del mes de MAYO de dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente Encargado,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El Vicepresidente Encargado,

JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Magistrado-Ponente

PEDRO BRACHO GRAND
Magistrado Suplente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

Magistrado Suplente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

PRRH/sn/fs.-

Exp. No 00-1235.